REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE **RECURSO DE APELACIÓN**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00521-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **05 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **06 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **10 DE MAYO DE 2022, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

RV: N y R 25000-23-42-000-2021-00521-00- demandante Hernando José Ariza Facholas- apelacion Auto

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>

Lun 25/04/2022 9:42 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (385 KB)

SUSTITUCION DEL PODER DR JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ-2021-00521-00 def.pdf; Def-apelacion excepciones previas.pdf;

De: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 9:37 a. m.
Para: rmemorialessec02@cendoj.ramajudicial.gov.co <rmemorialessec02@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciscocortes.ca.abogados@gmail.com <franciscocortes.ca.abogados@gmail.com>
Cc: ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>; MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ <MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>
Asunto: N y R 25000-23-42-000-2021-00521-00- demandante Hernando José Ariza Facholas- apelacion Auto

Honorable Magistrado
Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección E
Correo electrónico: rmemorialessec02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**25000-23-42-000-2021-00521-00**
DEAMDANTE:	**HERNÁNDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**
ASUNTO:	**APELACION AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS**

Respetado Magistrado.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.745.092 de la Ciudad de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J. obrando de calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ** (adjunto), de manera respetuosa presento ante su despacho, dentro del término legal, RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Auto de fecha 20 de abril del año 2022.

De la misma manera, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se corre el respectivo traslado al apoderado de la parte actora al correo electronico: franciscocortes.ca.abogados@gmail.com

Agradezco acusar recibo,

Cordialmente,

Jorge Enrique Barrios Suárez
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.
Apoderado Ministerio de Relaciones Exteriores

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: http://www.cancilleria.gov.co

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: http://www.cancilleria.gov.co.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Deparment, Ministry of Foreign Affairs at: Proteccion de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co

Honorable Magistrado
Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección E
Correo electrónico: rmemorialessec02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**25000-23-42-000-2021-00521-00**
DEAMDANTE:	**HERNÁNDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**
ASUNTO:	**APELACION AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS**

Respetado Magistrado.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.745.092 de la Ciudad de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J. obrando de calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ** (adjunto), de manera respetuosa presento ante su despacho, dentro del término legal, RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Auto de fecha 20 de abril del año en curso (notificado al buzón judicial de la Cancillería, el 20 de abril del año en curso), mediante el cual se resolvió declarar la no prosperidad de las excepción previa denominada "*falta de litisconsorcio pasivo necesario*", lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. **DEL AUTO OBJETO DE APELACION.**

Sustentó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Auto de fecha 20 de abril del año en curso la no prosperidad de las excepciones previas denominadas "inepta demanda" y la falta de litisconsorcio necesario, bajo las siguientes consideraciones en derecho:

> *"*
>
> *7.2 Falta de integración del litis consorte necesario.*
>
> *La figura procesal del litis consorte necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de decidir el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea por activo o pasiva, de forma tal que no es susceptible de bifurcarse en tantas relaciones aisladas como sujetos demandantes o demandados existan, sino que se presenta como sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.*

Por tal razón, cualquier pronunciamiento del juez dentro del curso del proceso y con alcance de la totalidad de la relación, no puede ser dictado con la intervención de solo alguno de los litisconsortes, sino necesariamente con la de todos.

La mencionada figura se encuentra contemplada en el artículo 61 del CGP, así:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*

A su vez, la doctrina ha indicado que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario"5 .

Ahora bien, analizadas las pretensiones del demandante se evidencia que este pretende la inaplicación de algunos preceptos de los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2019 y 1011 de 2019, que no la declaratoria de nulidad de los mismos. En tal entendido, lo que busca el actor al incoar el presente medio de control, es que tales normas no sean aplicadas en su caso concreto, pero no la expulsión de las mismas del ordenamiento jurídico.

Así pues, no es necesaria la concurrencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puesto que es posible decidir de mérito el presente asunto sin la comparecía de dichos entes, dado que, se repite, ***se pretende la inaplicación de las mencionadas disposiciones al considerarlas contrarias a la Constitución en el caso del señor Hernando José Ariza Facholas.***

Adicionalmente, porque en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, esto es, se inapliquen las mencionadas disposiciones y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la asignación básica del accionante en el mismo porcentaje dispuesto para los servidores públicos del nivel nacional, la única entidad llamada a responder sería el MRE, motivo por el cual no es necesario la presencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proferir sentencia, pues en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la pretensión de falta de integración del litis consorte necesario".

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.**

A. DEL LA FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO FUNDAMENTADA EN NECESIDAD DE LA DEFENSA IDONEA DE LA NORMA- ANTE LA DECLARATORIA DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAR QUE RIGEN EL INCREMENTO EN LOS SALRIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Con el fin de demostrar la falta de litisconsorcio pasivo necesario, resulta imperioso traer a estudio la pretensión segunda del escrito de la demanda, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Declarar la primacía constitucional, por vías de excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decretos 3535 de 2003, artículo 19), literal a); 4150 de 2004, artículo 19, literal a), Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a), Decreto 372 de 2006, artículo 19. Literal a), Decreto 600 de 2007, artículo 19), literal a) Decreto 1031 de 2011, Decreto 853 de 2012, artículo 21, literal a) 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a) Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a). Decreto 229 de 2016, artículo21, literal a). Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, que resultan contrarias a los artículos 14,43, 48, 53 de la Constitución política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que prestan su servicio en el exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarias (sic), el incremento salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como los convenios 100 y 111 de la OIT que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno".

Siendo así las cosas, se tiene que dentro de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda se fundamentan en un estricto cumplimiento de un deber legal, establecido entre otras en la normatividad jurídica frente a la cual la parte actora pretende su inaplicabilidad bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad al

presuntamente vulnerar derechos de rango constitucional, como lo son el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14), igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (art. 43), derecho a la seguridad social (art. 48) y principios fundamentales que rigen el Estatuto del Trabajo (art. 53).

Acorde a lo anterior, y bajo la anterior solicitud de no aplicar vía excepción de inconstitucionalidad un marco jurídico de aproximadamente 14 disposiciones legales relacionadas con las escalas salariales fijadas para los servidores públicos y en aplicación al debido proceso y al derecho a la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se considera necesario la vinculación de las entidades que me permito relacionar a renglón seguido:

A) Al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se solicita la vinculación del Departamento administrativo de la Función Pública, acorde a las funciones establecidas entre otras en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011,1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta el artículo 1 del Decreto 430 de 2016, el cual señala como objetivo del Departamento Administrativo de Seguridad Social el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1º. Objeto.*** *El Departamento Administrativo de la Función Pública, consultando los principios constitucionales de la función administrativa y el interés general, tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado,* ***su organización y funcionamiento****, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación".*

Siendo así, es claro que, la solicitud de reajuste salarial que fundamenta la pretensión hace parte de la organización y funcionamiento de la administración pública, en la cual el Departamento Administrativo de la Función Pública desarrolla una función superior, ya que la fijación del monto del salario no es una decisión autónoma del Ministerio de Relaciones Exteriores, sino por el contrario se encuentra sujeta a los lineamientos jurídicos señalados por las entidades competentes.

De conformidad con lo anterior y al ser vinculado el Departamento Administrativo de la Función Pública, se garantizaría una defensa idónea, ya que debe ser la citada entidad que fundamente desde la perspectiva constitucional la ausencia de vulneración y la consecuente no prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad sobre las leyes o decretos de rango general aplicables al reajuste salarial de los funcionarios públicos.

De la misma manera, conviene resaltar que dentro del tramite del presente medio de control se esta generando jurisprudencia frente a múltiples casos que guardan una identidad fáctica y jurídica, y en los cuales no se ha proferido la primera sentencia, siendo imprescindible la vinculación de todos los sujetos procesales que tengan un interés directo en el resultado de los procesos, en rasa de garantizar como ya se advirtió la adecuada defensa del patrimonio público.

B) Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ahora bien, en lo referente a la vinculación como litisconsorcio pasivo necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, conviene traer a estudio el Decreto 4712 de 2008, mediante el cual se estableció como objetivos de esta Cartera Ministerial los siguientes:

> ***"ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS.*** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley".*

Siendo así, resulta necesario su vinculación, ya que como se advirtió, se encuentran implícitos derechos de interés general que afectaran las finanzas públicas y el presupuesto general de la nación, frente al reconocimiento de reajustes salariales de funcionarios que se desempeñan en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.
Jorge.barrios@cancilleria.gov.co
judicial@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C abril 2022

Honorable Magistrado
Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección E
Correo electrónico: rmemorialessec02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**25000-23-42-000-2021-00521-00**
DEAMDANTE:	**HERNÁNDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**
ASUNTO:	**SUSTITUCION PODER**

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.729.327 de Barranquilla – Atlántico, y con tarjeta profesional de abogada No. 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el debido respeto me permito manifestar que **SUSTITUYO EL PODER** a mí conferido al doctor **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79745092 de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado No. 168177 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones Jorge.barrios@cancilleria.gov.co para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia y con las mismas facultades a mi otorgadas en el poder inicialmente conferido.

El apoderado sustituto queda investido de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al mandato judicial.

Del Honorable Magistrado, con el debido respeto.

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ
C.C. No 32.729.327 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No 293773 del C.S.J.
Mariadelpilar.salcedo@cancilleria.gov.co
judicial@cancilleria.gov.co

Aceptó,

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.
Jorge.barrios@cancilleria.gov.co
judicial@cancilleria.gov.co